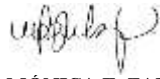


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 23 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 03 de junio de 2021, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la parte demandante.

El 31 de mayo de 2021, feneció el traslado al demandado, plazo en el que arrió (26-mayo-2021) a través de apoderado contestación a esta ejecución y poder.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 00175 de 2020
Acumulado al Eje. Alimentos No. 386 de 2018

Demandante: Pilar Janeth Mejía Silva en rep.

Demandado: Juan Carlos Mesa Macías

Fecha Auto: 29 de Julio de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado en tiempo por la apoderada del extremo ejecutante, con el subsidiario de Apelación, contra el proveído dictado el 13 de mayo de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial, ejerció el control de legalidad, adecuó de oficio la admisión de la acumulación de demanda y dispuso nuevo traslado al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la profesional inconforme que en lugar del auto proferido debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese sentido proferir auto disponiendo seguir adelante con la ejecución, ya que en su sentir, el demandado está notificado en legal forma y conoce el contenido de la demanda, anexos y pruebas y contestó en tiempo (sin cumplir los derroteros del Decreto 806 de 2020), y en su escrito no impetró objeción alguna a la admisión de la acumulación de la demanda, por lo que considera la quejosa que no hubo vulneración alguna al derecho al debido proceso y contradicción y defensa del demandado, y por el contrario, la decisión de ejercer el control de legalidad y conferir nuevo traslado, si agrede el derecho al debido proceso de las menores de edad que integran el extremo ejecutante, al pasar por alto que la irregularidad advertida por el despacho, *“...fue saneada, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo anterior, no es procedente invalidar lo actuado y premiar a la parte pasiva concediendo un lapso adicional al traslado ya concedido...”*.

Con sustento en lo anterior, la recurrente exhorta la revocatoria del auto atacado, para que en su lugar se profiera providencia disponiendo seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se libraron en el mandamiento de pago.

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECuento PROCESAL:

El presente asunto es un ejecutivo de alimentos que por auto de 18 de marzo de 2021, se acumuló a la ejecución alimentaria que aquí mismo se tramita bajo el radicado No. 2018 00386, en el cual ha discurrido la siguiente actuación procesal:

i. Admitida la acumulación de demanda, por auto del 18 de marzo de 2021 y tratándose de un asunto que vincula derechos e información de menores de edad, las providencias emitidas en la mentada fecha gozan de reserva legal, y en ese sentido se remitieron por correo institucional a la apoderada del sujeto pasivo reconocida en ejecución principal (386 de 2018).

ii. El 26 de marzo de 2021, el sujeto pasivo, incoó la remisión de la demanda, anexos, pruebas, mandamiento de pago para materializar su defensa, documental que se remitió, siendo así que el 9 de abril de 2021, el ejecutado a través de **nuevo apoderado**, arrió contestación a la demanda, la cual como se adujo en auto precedente se hizo en tiempo, sin embargo, el poder no cumplía las disposiciones del decreto 806 de 2020 y la remisión de tal pronunciamiento no provenía del email inscrito por el togado en SIRNA.

iii. Adicional, esta operadora judicial vislumbro que en el auto admisorio de la acumulación se omitió el mandato procesal fijado en el artículo 463 # 1 C.G.P., que ordena que en acumulación de procesos ejecutivos, cuando el mandamiento de pago de la primera demanda ya se notificó al demandado, la nueva orden de apremio se notificará por estado. Razón suficiente para que esta sede judicial, se viera compelida a adecuar el proveído calendado 18 de marzo de

2021, por haberse apartado de la norma procesal vigente, razón por la que se dictó auto el 13 de mayo de 2021, aplicando los mandatos contenidos en los artículos 42 #12 y 132 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ejerció el control de legalidad los yerros presentados en la providencia que admitió esta demanda y su acumulación, conforme el sustento discurrido en el mentado auto, por lo cual se oficiosamente se corrigió el mandamiento de pago y se dispuso conferir nuevamente al demandado el término de traslado, cuyo conteo debió hacerse desde la notificación por estado y no como se ordenó inicialmente. Siendo esta última decisión (nuevo traslado), la que dio lugar a la inconformidad y recurso de reposición en subsidio apelación, incoados por la procuradora judicial del extremo actor, que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si el control de legalidad aplicado en auto atacado y la consecuente adecuación de tal proveído en cuanto al modo correcto de notificación al demandado, configuran o no una afrenta y/o vulneración al derecho al debido proceso de las menores de edad que integran el extremo ejecutante argüidos por la recurrente, y por ende hay lugar a su revocatoria. Y como **problema jurídico asociado** se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente el expediente, la decisión objeto de recurso, esto es, el auto proferido el 13 de mayo de 2021, de cara al

caso concreto se ajusta a derecho, a la realidad procesal militante en la foliatura y en consecuencia deberá mantenerse incólume.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, sostendrá como tesis esta sede judicial, que el mismo procede con ocasión a lo establecido en el numeral 6° del artículo 321, y numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso y tratándose de un asunto de menor cuantía.

Para fundamentar la tesis, ésta instancia observa que la decisión de ejercer el control de legalidad, no derivó de la remisión de la demanda, anexos y autos al demandado, o la fecha en que se materializó el envío de esa documental y menos aún de la interposición o no de recursos, oposición o excepciones por parte del ejecutado, sino que por el contrario, esta operadora judicial vislumbró que el auto proferido el 18 de marzo de 2021, se apartó ostensiblemente del mandato procesal consagrado en el artículo 463 #1 C.G.P., que ordena que en acumulación de procesos ejecutivos, cuando el mandamiento de pago de la primera demanda ya se notificó al demandado, la nueva orden de apremio se notificará por estado, falencia que es suficiente para que el operador judicial se vea obligado a acogerse a las herramientas procesales establecidas para adecuar los yerros en que se haya incurrido, como aquí se hizo, tomando en cuenta además, que por vía jurisprudencial se ha establecido que los autos ilegales no atan al juez, siendo así que el proveído objetado por vía de reposición está investido de total legalidad, con el fin de encausar no solo una orden errada de notificación al demandado procesalmente hablando, sino además, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, defensa y debido proceso de ambos extremos procesales, garantías de orden constitucional / fundamental, que no pueden pasarse por alto solamente por el interés superior del menor como pretende la parte recurrente. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada del extremo actor, ya que la decisión atacada no deviene de un capricho de esta sede judicial, o un trato desigual a las partes, sino que por el contrario es una decisión sustentada en una falencia procedimental que amenaza la notificación del demandado en legal forma, es decir, como ordena el legislador, pues el enteramiento y la forma del mismo, no es optativo del operador judicial o de las partes y tampoco depende de qué o cual forma se realizó primero, sino que hay unas formas propias para que la notificación del demandado este investida de absoluta legalidad, que para este caso no es otra

que la contabilización del traslado desde la notificación por estado, y como se ordenó de forma errada, la fecha de la notificación por estado que se tomará en cuenta, es aquel por el cual se adecuó la admisión de la demanda y acumulación, como acertadamente aquí se realizó.

Así las cosas, se da respuesta al problema jurídico determinando que no se repondrá la decisión y en su lugar se mantendrá incólume lo decidido en el numerales 2 y 3 del proveído calendado 13 de mayo de 2021, y se concederá el recurso de alzada para que sea surtido ante el superior funcional, que para el caso concreto, tratándose de un asunto de ejecución alimentaria, corresponde al Juez de Familia de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por virtud del cual, esta operadora adecuó el mandamiento y admisión de la acumulación de demanda, adecuó el medio de notificación al demandado y confirió nuevo término de traslado al sujeto pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende mantener incólume dicha decisión.

2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la parte recurrente (demandante), en el efecto SUSPENSIVO, o en el que el superior estime pertinente. Para lo anterior, remítase por secretaría el expediente en el estado en que se encuentra al **JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO**. Para tal efecto se ordena a Secretaría remitir el expediente VIRTUALMENTE, déjense las constancias de rigor.

3.- Si bien es cierto, el apelante adujo en su recurso que los argumentos de su reposición son los mismos que fundamentan la apelación, POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO al artículo 322 del Código General del Proceso, específicamente el aparte que dispone:

“...En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición... Resuelta la Reposición y

concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Como consecuencia dicho plazo, será contabilizado desde la notificación por estado del presente proveído, el cual se publica tanto en la cartelera del juzgado como de forma electrónica en el micrositio web habilitado en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>.

Fenecido el mismo, procédase con la remisión conforme a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

4.- RECONOCER al abogado CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO, como apoderado judicial del demandado Juan Carlos Mesa Macías, en los términos y para los fines del poder arrimado el 26 de mayo de 2021.-

5.- Conforme lo resuelto en numerales 1, 2 y 3 de esta proveído, esta sede judicial se releva de emitir pronunciamiento respecto a la contestación del polo demandado, hasta que se resuelva el recurso de alzada.

6.- Se recuerda a las partes procesales y sus apoderados, el deber impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí establecidas. Del cumplimiento de dicho mandato debe allegarse soporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #28 de 30 de julio de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bff0c9bbf8616db8db9d2c2472c31c46f00383294a9e4c5f806c70eda2710

9

Documento generado en 28/07/2021 04:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**